

Guadalajara, Jalisco, a **once de mayo de dos mil veintiséis**.- Estando integrada la Tercera Sala Regional en Jalisco para sesionar en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JUAN JOSÉ DE LA GARZA BÁEZ, SONIA SÁNCHEZ FLORES** en su carácter de Presidenta e instructora, y la Licenciada **MARISELA ROBLES ROBLES**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión celebrada el 21 de abril de 2026; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a **dictar sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 9 de marzo de 2023, el C* ********* *********, por propio derecho, demandó la nulidad de: *"...La contenida en el oficio con número de control MFNFMRPEJ002923, con número de crédito F714019000051, de fecha 20 de enero del año 2023, suscrito por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco..."*.

2.- Por acuerdo de 13 de marzo de 2023, se desechó la demanda por improcedente.

3.- Inconforme con dicho proveído, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 21 de

abril de 2023, la parte actora interpuso recurso de reclamación en su contra; mismo que fue resuelto fundado mediante sentencia interlocutoria de 8 de diciembre de 2023.

4.- En cumplimiento a la sentencia descrita en el punto que antecede, por acuerdo de 1 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada, para que contestara dentro del término de ley.

5.- Por oficio SET-700-01-00-00-2024-429 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 14 de mayo de 2024, el Director General Jurídico del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, contestó la demanda y se solicitó se emplazara a la Secretaría de Energía.

6.- Por acuerdo de 16 de mayo de 2024, se admitió la contestación a la demanda; asimismo, se concedió plazo a la actora para que formulara su ampliación de demanda y se ordenó emplazar a la Secretaría de Energía.

7.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 7 de junio de 2024, la actora formuló su ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de 8 de agosto de 2024.

8.- Por oficio 120/UAJ/DCC/DC/1329/2024, depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 11 de julio de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 5 de agosto de 2024, el Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, contestó la demanda e interpuso incidente de incompetencia por materia.

9.- Por acuerdo de 13 de agosto de 2024, se suspendió el procedimiento del juicio y se remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que resolviera el incidente planteado.

10.- Por oficio SGA-2aS-2203/24, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 9 de febrero de 2025, el Secretario de Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remitió el expediente 1509/23-07-03-8, con carpeta de suspensión, así como copia certificada de la sentencia dictada el 9 de enero de 2025, en el incidente de incompetencia por razón de territorio 1509/23-07-03-8/1393/24-2S-09-06, en cuyos puntos resolutivos señala:

*"I. Es **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por materia planteado por la autoridad incidentista, razón por la cual:*

*II. Es **competente** por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio, la **Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal**, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que mediante atento oficio que se gire, devuélvanse los autos que integran el expediente en que se actúa...*

(...)."

11.- Por acuerdo de 7 de febrero de 2025, se levantó la suspensión del juicio y se comunicó a las partes que esta Sala continuaría con la substanciación del juicio hasta su conclusión.

12.- Por oficios SET-700-01-00-00-2024-834 y 120/UAJ/DCC/DC/1787/2024, ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 11 y 19 de septiembre de 2024, las autoridades demandadas, contestaron la ampliación de demanda.

13.- Por auto de 12 de febrero de 2025, se admitió la contestación a la ampliación de demanda.

14.- Por auto de 2 de septiembre de 2025, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término legal para formular alegatos.

15.- Por oficio depositado en Correos de México en la Ciudad de México, el 2 de octubre de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 10 de octubre de 2025, el Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos por acuerdo de 8 de mayo de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Regional en Jalisco resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las constancias exhibidas por las partes.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora aborda el estudio de la procedencia del presente juicio, pues se aprecia que en el presente juicio se actualiza una ***causal de improcedencia y sobreseimiento*** previstas por los artículos 8 fracción II, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, este Tribunal no es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente; por lo que, si a través del requerimiento de multas federales no fiscales de 20 de enero de 2023, se exige el pago de la resolución determinante 2664/12 de 9 de octubre de 2012, emitido por la Secretaría de Energía, cuya validez fue reconocida mediante sentencia firme dictada en el juicio de nulidad ***** , lo procedente es sobreseer el presente juicio.

La causal de improcedencia reseñada es **fundada y suficiente** para sobreseer en el juicio, en virtud de que los artículos 8, fracciones II, IV, y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

(...)”

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (...)”

Porciones normativas preinsertas de la que se colige que, procede el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otras, cuando se interponga en contra de actos cuyo conocimiento no corresponda a este Tribunal.

Ahora bien, con relación a los actos de cuya impugnación puede conocer este Tribunal, los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, establecen:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las ***resoluciones definitivas***, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus

familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos

administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Del análisis del primer numeral trasunto, se colige que esta Juzgadora es competente para conocer de los juicios contenciosos administrativos interpuestos en contra de: a) las resoluciones señaladas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, b) los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, y

c) las resoluciones administrativas favorables a los particulares cuando las autoridades estimen que son contrarias a la ley.

Asimismo, el artículo 3 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que compete a este Tribunal conocer de los juicios de nulidad interpuestos en contra de las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos siguientes: 1) Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; 2) las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fije en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente**, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos; 3) las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados en el Código Fiscal de la Federación; 4) las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas; 5) las que causen un agravio en materia fiscal distinto al señalado en los incisos que preceden; 6) las que nieguen o reduzcan las pensiones de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de tales personas; 7) las dictadas en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 8) las emitidas en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública; 9) las que nieguen una indemnización o que por su monto no satisfaga la pretensión del reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la

reclamación; 10) las que requieran el pago de garantías a favor de la federación, estados o sus municipios; 11) las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; 12) las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un procedimiento en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13) las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones señaladas en los demás incisos; 14) las fundadas en un acuerdo o tratado internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos acuerdos o tratados; 14) las negativas fictas configuradas en alguna de las materias señaladas; 15) las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la positiva ficta cuando se encuentre prevista en ley; 16) Las resoluciones administrativas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como las que resuelvan los recursos administrativos en contra de éstas; las señaladas en otras leyes como competencia de este Tribunal; 17) Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves; 18) Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 19) Las señaladas en otras leyes como competencia de este Tribunal.

De la interpretación sistemática de los artículos 2, 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se impugnan actos administrativos que **exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

Bajo ese contexto, toda vez que el presente juicio fue interpuesto en contra del acuerdo del requerimiento de multas federales no fiscales de 20 de enero de 2023, se exige el pago de la resolución determinante 2664/12 de 9 de octubre de 2012, emitido por la Secretaría de Energía, cuya validez fue reconocida mediante sentencia firme dictada en el juicio de nulidad ***** , se trata de un acto administrativo que no es **susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, aplicable en términos de los artículos Primero, segundo y Tercero transitorios del citado decreto, que se transcriben:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Segundo. **Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.***

*Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a **las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.***

En términos de las disposiciones transitorias transcritas, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, entró en vigor el 17 de octubre de 2025, por lo que, a partir de ese momento quedaron derogadas todas las disposiciones que se opusieran al decreto respectivo, y en consecuencia, las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor de citado Decreto, deberán regirse conforme al marco legal vigente, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos.

Lo anterior, puesto que la norma aplicable para determinar la procedencia del presente juicio, debe ser la vigente al momento de su resolución, toda vez que, al tratarse de normas de carácter procesal y de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes, éstas se concretan en la etapa para la cual están previstas; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última; tal y como se establece en las jurisprudencias que se transcriben:

"Registro digital: 2020101

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/147 A (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67,
Junio de 2019, Tomo V, página 4567*

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA. *La norma aplicable para determinar la procedencia del citado recurso debe ser la vigente al momento en que se actualiza el supuesto respectivo, toda vez que, al tratarse de normas de carácter procesal y de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en las que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes, éstas se concretan en la etapa para la cual están previstas. Por tanto, las revisiones contenciosas administrativas serán procedentes en la medida en que la sentencia impugnada haya sido dictada hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, pues hasta esa fecha la autoridad tenía el derecho a recurrir las citadas sentencias, por lo que, de actualizarse dicho supuesto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito deberán conocer de los citados recursos de revisión. Mientras que, respecto a los recursos contenciosos administrativos locales que se hayan interpuesto contra fallos dictados por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete serán improcedentes, ya que, conforme a las disposiciones vigentes, los Tribunales de la Federación no pueden conocer de los mencionados recursos y, con ello, se eliminó el derecho de la autoridad para combatir ese tipo de fallos."*

"Registro digital: 198940

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 178

Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

El criterio anterior, resulta coincidente con los razonamientos que se desprenden de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 de octubre de 2025, que se transcribe en lo conducente:

*“No es obstáculo lo anterior, lo dispuesto en el **artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo**, publicada el dieciséis de octubre de dos mil veintisiete, veinticinco (perdón), **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, en el sentido que al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos, toda vez que **los acuerdos de admisión** de las recusaciones planteadas dentro de otras recusaciones **que pudieran existir en curso son autos que no causan estado**, por lo que no genera ningún derecho adquirido a favor de quienes plantean la duplicidad de las recusaciones y **deberán resolverse***

conforme al marco legal vigente, sin resultar por ello resoluciones retroactivas.

Por ello, les planteo (yo) que quede sin materia esta posible contradicción de criterios en base a las reformas recientes de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

.../...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada consistente en declarar sin materia esta contradicción.

.../...

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA."

De lo trasunto se colige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos a favor, aprobó dejar sin materia la contradicción de criterios 65/2025, interpretando el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicada el 16 de octubre de 2025, en el sentido que los acuerdos de admisión son autos que no causan estado, por lo que no genera ningún derecho adquirido, concluyendo que en el caso ahí analizado, a saber, las recusaciones deberán resolverse conforme al marco legal vigente, sin resultar por ello resoluciones retroactivas.

Motivo por el cual, esta Sala concluye que la procedencia del presente juicio, debe regirse conforme al marco legal en el momento de su resolución, sin que implique aplicación retroactiva, pues el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, constituye una norma de índole procesal, aunado a que el acuerdo de admisión de la demanda no genera ningún derecho adquirido, pues el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, provocó un cambio de situación jurídica que suprimió la competencia de este Tribunal para conocer de los juicios en los que se controviertan actos administrativos que **exijan el pago de créditos**

fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

En ese orden de ideas, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada, en consecuencia;

II.- Se sobresee en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la

Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y datos de identificación de los antecedentes de la resolución impugnada). Conste."